

**INCIDENTE DE DESACATO**  
**RADICADO:** 1800140040012021-00031  
**ACCIONANTE:** BARBARA SILVA BOHORQUEZ  
**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS

República de Colombia

Rama Judicial



Departamento del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal De Florencia

AUTO INTERLOCUTORIO. No.93

Florencia Caquetá, Tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

*I. ASUNTO*

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, en contra de FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No.31 de fecha 05 de Abril de 2021, por este despacho judicial.

*II. ANTECEDENTES*

La señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, concurrió ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición, por cuanto la entidad FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., no le ha brindado una respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo las peticiones elevadas por la accionante con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, radicado No.20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y Radicado No.20201013464422 del 6 de diciembre de 2020, pues indica que la respuestas están incompletas y no resuelven de fondo lo solicitado por la accionante, Incumpliendo de esta manera lo ordenado en el fallo de tutela No.31 de fecha 05 de abril de 2021 proferido por este despacho judicial en la cual ordenó:

**“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional de petición, impetrado por BARBARA SILVA BOHORQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.866.179, en contra de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. Y OFICINA REGIONAL DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, de fondo y precisa a las peticiones con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, radicado No.20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y Radicado No.20201013464422 del 6 de diciembre de 2020, y se notifique de la respuesta a la accionante al correo electrónico que autorizo en la petición.”**

**SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá y a la Oficina**

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá  
e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono 435 8706  
PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47 barrio siete de agosto

**INCIDENTE DE DESACATO****RADICADO:** 1800140040012021-00031**ACCIONANTE:** BARBARA SILVA BOHORQUEZ**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS

*Regional Del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fomag, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta completa, de fondo y precisa a las peticiones de fecha 05 de junio de 2020 y 16 de julio de 2020 que obran en el escrito de la presente acción de tutela, y se notifique de la respuesta a la accionante al correo electrónico que autorizo en la petición, y/o en la presente acción de tutela.*

**TERCERO:** *Negar por improcedente la primera pretensión de la acción de tutela, por no acreditarse vulneración al derecho invocado mínimo vital y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO:** *Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.”*

**ACTUACION PROCESAL**

El día 16 de Abril de 2021, la señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, concurrió ante el órgano jurisdiccional, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición, por cuanto la entidad FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., no le ha brindado una respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo las peticiones elevadas por la accionante con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, radicado No.20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y Radicado No.20201013464422 del 6 de diciembre de 2020, pues indica que la respuestas están incompletas y no resuelven de fondo lo solicitado por la accionante, Incumpliendo de esta manera lo ordenado en el fallo de tutela No.31 de fecha 05 de abril de 2021.

Procediéndose por el despacho, mediante Sustanciación No.342 de fecha 16 de abril de 2021, a ordenar conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, oficiar a la Doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, a efectos que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación, se dé cumplimiento o se sirva informar a este Despacho Judicial si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de tutela No.31 de fecha 05 de Abril de 2021 proferida por este Juzgado. Así mismo se solicitó al representante legal de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, como administrador del patrimonio autónomo fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio FOMAG, con el fin de que informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, así mismo manifiesten los nombres e identificación de los encargados de hacer cumplir los fallos de tutelas y se indique el nombre e identificación del superior jerárquico de los mismos.

Se remitieron el oficio No.756 de fechas institucional el día 16 de Abril de 2021. La entidad accionada guardo absoluto silencio.

Con auto Interlocutorio No.82 de fecha 26 de abril de 2021, se ordenó: la apertura de trámite incidental por desacato a decisión judicial, contra la Doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, a efectos de establecer las razones por las cuales no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No.031 de fecha 05 de abril de 2021., se dio traslado a la entidad incidentada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la de la notificación del presente auto para que lo conteste y pida las pruebas que pretenda

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono 435 8706

PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47 barrio siete de agosto

**INCIDENTE DE DESACATO****RADICADO:** 1800140040012021-00031**ACCIONANTE:** BARBARA SILVA BOHORQUEZ**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS

hacer valer. Se envió el oficio No.789 de fecha 26 de abril de 2021, al correo electrónico institucional de la entidad. La accionada guardo silencio.

Con Auto Interlocutorio No.92 de fecha 30 de Abril de 2021 se estipulo que vencido el término de traslado otorgado a la parte encartada en el Auto No.82 del 26 de Abril de 2021, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, dispone abrir a pruebas el presente incidente de desacato propuesto por **BARBARA SILVA BOHORQUEZ**, decretando las siguientes pruebas: I. PRUEBAS DE LA INCIDENTALISTA: DOCUMENTALES: Téngase como documentales el escrito introductorio del incidente de desacato presentado por la accionante, los documentos que fueron aportados por el mismo, así como los demás documentos que fueron aportados durante el trámite. II. PRUEBAS DE OFICIO. -. FALLO DE TUTELA No.31 de fecha 05 de Abril de 2021. -. Se solicita a la Doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, que de forma inmediata a partir de la notificación del Presente Auto, allegue la respuesta *completa, de fondo y precisa a las peticiones con Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, radicado No.20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y Radicado No.20201013464422 del 6 de diciembre de 2020*, presentadas por la accionante y que en virtud del fallo de tutela de fecha 05 de abril de 2021, se ordenó le brindara una respuesta completa y de fondo.

Informar lo anterior, a las partes dentro del presente Incidente de Desacato.

Se remitió el oficio No.855 de fecha 30 de abril de 2021 al correo electrónico institucional de FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

### III. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

#### V. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la “*orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela*”.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono 435 8706

PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47 barrio siete de agosto

## INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO: 1800140040012021-00031

ACCIONANTE: BARBARA SILVA BOHORQUEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

La Corte constitucional, ha señalado que las órdenes de los fallos de tutelas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales, tienen que cumplirse sin excepción y que el incumplimiento de las mismas conlleva una violación sistemática de la Constitución, violándose principios y garantías fundamentales como el debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho.

De este modo, el incumplimiento de un fallo de tutela no sólo constituye una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que también configura una perpetuación de la vulneración de los derechos fundamentales cuya reparación se pretende precisamente mediante las órdenes impartidas en sede judicial, y de principios y valores asociados con el modelo de Estado definido en la Constitución Política de 1991.

Ahora bien, el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”<sup>1</sup>, “bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada”<sup>2</sup>.

Por consiguiente, el juez que dictó la providencia judicial, no puede ser indiferente o ajeno al cumplimiento del fallo de tutela. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.

## VI. INCIDENTE DE DESACATO

La H. Corte Constitucional ha advertido que el desacato a un fallo de tutela se estructura cuando su incumplimiento obedece a negligencia o capricho del representante de la entidad accionada, o de quien ha sido cominado a su cumplimiento, valga decirlo, debiendo y pudiendo acatar lo dispuesto, se muestra renuente a obedecer la orden dentro del término concedido para ello. En efecto, ha discurrido que

“...El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales. En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo<sup>3</sup>, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanen de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales. 16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia...17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-553 de 1995, T-406 y T-1051 de 2002, T-096-08.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-443 de 2013.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

**INCIDENTE DE DESACATO****RADICADO:** 1800140040012021-00031**ACCIONANTE:** BARBARA SILVA BOHORQUEZ**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS

*procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respetivo incidente con una decisión ejecutoriada...”<sup>4</sup>*

Pues bien, en el caso bajo estudio observa este Despacho que la entidad accionada guardo absoluto silencio en todo el trámite incidental, iniciado desde el pasado 16 de abril de 2021 a la presente fecha, pues debía dar cumplimiento al fallo de tutela No.31 de fecha 05 de abril de 2021, con el fin de contestar de fondo y de forma completa las solicitudes de la accionante BARBARA SILVA BOHORQUEZ con *Radicado 20201011455282 del 02 de junio de 2020, petición Radicada No.20201011501072 del 05 de junio de 2020, radicado No.20201012482002 del 26 de agosto de 2020 y Radicado No.20201013464422 del 6 de diciembre de 2020*, y que en virtud del fallo de tutela, se ordenó le brindara una respuesta completa y de fondo, pues las respuestas aportadas no estaban completas y no resolvían de fondo dichas peticiones.

De allí, que hasta el momento de la presente decisión, se refleje omisión por parte de FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. para cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, tal como lo informa la accionante en su escrito de incidente, pues hasta el momento no se ha aportado documento alguno en el que se demuestre lo contrario. Tanto es así que la funcionaria demandada cuenta con todas las herramientas administrativas necesarias para entablar una relación armónica con la accionante, y en últimas, resolver de fondo los derechos de petición tareas todas que no suponen dificultad alguna, ni constituyen una alteración flagrante de sus competencias, ni desdibujan su naturaleza.

Por otra parte, lo anterior necesariamente obliga a concluir que las actitudes adoptadas por las autoridad accionada desconoce abiertamente los efectos de la orden impartida en su contra y carece de toda justificación, sobre todo si en el diligenciamiento no se alegó, ni demostró la estructuración de alguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito o similar que impida cumplir el fallo de tutela, cuyo contenido es ampliamente conocido, dado que durante el traslado no se allegaron los soportes del cumplimiento del fallo de tutela antes enunciado y guardaron absoluto silencio.

En suma, el comportamiento desplegado por la Doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, reúne los requisitos objetivos y subjetivos para imponerle sanción y, por ende, atendiendo a que fue plenamente respetado sus derechos a la defensa y contradicción, no queda otro camino que fijar tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que como lo ha discurrido el máximo Tribunal Constitucional

*“...cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, está sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados. Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo... ”<sup>5</sup>*

Adicionalmente, se prevendrá al citado funcionario para que cumpla el aludido fallo de tutela, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

#### **Parte Dispositiva.**

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la Señora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, incurrió en desacato del fallo de tutela No.31 de fecha 05 de abril de 2021, proferido por este Despacho, dentro del trámite de tutela interpuesto por la señora BARBARA SILVA BOHORQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SANCIONAR** a la Doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, como Autoridad Administrativa obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de Tutela No.31 del 05 de Abril de 2021, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia.

El valor de la multa deberá ser consignado en la **Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. **110-0050-00118-9** denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de fraude a resolución judicial, imputable a la Doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, por desacato a la orden impartida en el fallo de Tutela No. 31 del 05 de Abril de 2021, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria por parte

---

<sup>5</sup> Sentencia T-527 del 9 de julio de 2012 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub

**INCIDENTE DE DESACATO**

**RADICADO:** 1800140040012021-00031

**ACCIONANTE:** BARBARA SILVA BOHORQUEZ

**ACCIONADO:** ASMET SALUD EPS

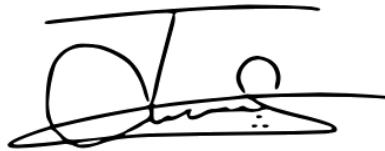
del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REQUERIR a la la Doctora MARIA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No.35.458.394 en su calidad de Presidente de la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de Tutela No. 31 del 05 de Abril de 2021, proferido por este Despacho, so pena de incurrir en nuevas sanciones.

**QUINTO:** En los términos contenidos en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase el presente incidente de desacato ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto), para que se surta el grado de consulta.

**SEXTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FREDDY ESPINDOLA SOTO  
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA